

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., septiembre primero (1) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 3103 022 2023 00330 00

Estando el presente asunto para su correspondiente calificación, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. El artículo 104 de Ley 1437 de 2011, predica que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer “... además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”, norma en la que además se establece, justamente en su parágrafo, que se entiende por entidad pública “... todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; ...”.

A su turno, el numeral quinto del canon 155 *ibidem* establece que los juzgados administrativos conocerán de los asuntos “relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Acompasado con lo anterior, el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 prevé que, “... el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa”.

2. De otra parte, se advierte que de conformidad con el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 prevé que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de asuntos, tales como, **i)** “las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados

por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos”, **ii)** “Las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales, sin perjuicio de las competencias en materia de recursos contra dichas decisiones atribuidas a esta jurisdicción...”, **iii)** “Las decisiones proferidas en juicios de Policía regulados especialmente por la Ley” y, **iv)** “Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales”.

3. En el presente asunto ETB S.A. E.S.P., empresa de servicios públicos clasificada como entidad descentralizada del Distrito Capital, presentó demanda **declarativa** en contra de la Corporación Mi IPS BOYACA, en la que suplicó se declare que entre las entidades antes mencionadas existió un contrato macro suscrito el 23 de diciembre de 2015, que su vigencia fue del 23 de diciembre de 2015 a 11 de febrero de 2020, que la demandante cumplió sus obligaciones contractuales, en tanto que la convocada incumplió las mismas, por lo que se suplicó que se condene a la entidad reconvenida al pago de 125.030.300,54 por concepto de los servicios prestados durante la ejecución del contrato, o de manera subsidiaria, por el valor que se pruebe en el proceso junto con los intereses de dinero desde que la obligación se hizo exigible y la indexación desde esa misma fecha.

Adviértase entonces, que la relación contractual -convenio- fue suscrita entre la ETB S.A. E.S.P., entidad cuya naturaleza jurídica, según ha enseñado la Corte Constitucional, es la siguiente:

*“Artículo 2. NATURALEZA JURIDICA: La [ETB S.A E.S.P.] es una sociedad comercial, por acciones, constituida como una empresa de servicios públicos, de carácter mixto conforme a las disposiciones de la Ley 142 de 1994 y la Ley 1341 de 2009 y demás normas concordantes.*

*La sociedad tiene autonomía administrativa, patrimonial y presupuestal, y ejerce sus actividades dentro del ámbito del derecho privado como empresario mercantil.”*

4.2.2. *En virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, la ETB es una empresa de servicios públicos mixta, por cuanto, se trata de una empresa “en cuyo capital la Nación, las entidades territoriales, o las entidades descentralizadas de aquella o estas tienen aportes iguales o superiores al 50%”. Esto se puede verificar al revisar la reciente composición accionaria de la ETB, donde el 88.39% pertenece a entidades de carácter público, mayoritariamente del Distrito Capital y tan solo el 11.60% es de naturaleza privada”. (T-181 de 2014).*

Destáquese que el convenio fue suscrito por la aludida autoridad, por lo que sin duda es una entidad estatal, razón por la cual emerge de manera clara, que como lo que aquí se pretende es dirimir la controversia relativa al contrato en comento, y al parecer, la

persecución de obligaciones generadas de un contrato estatal, de donde se colige, de conformidad con la jurisprudencia ya citada y lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, el conocimiento del presente asunto corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Aunado a lo anterior, vale resaltar que, aunque en sentencias recientemente dictadas por la Corte Constitucional (A-686/2023 y A-680/2023) y que fueron acogidas por el Juzgado Quinto Administrativo de Tunja, se precisó que los procesos ejecutivos en los que se pretenda el cobro de facturas por prestación de servicios públicos es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria, es de destacarse, que al examinar la demanda, es diáfano, que en el proceso se pretende dirimir el incumplimiento contractual y obtener el valor del citado incumplimiento, que bien puede corresponder al monto de las facturas relacionadas o el que se encuentre probado en el expediente, más no se discute la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, presupuesto ineludible del trámite coactivo.

5. Conforme lo expuesto, se colige que este Despacho carece de absoluta jurisdicción para conocer y adelantar el juicio declarativo de marras, pues al haberse iniciado con base en un contrato estatal, se colige que es la jurisdicción para conocer de tales controversias es la Contencioso Administrativa.

Efecto de lo anterior, se rechazará la demanda y se remitirá a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Reparto-.

Por lo expuesto, el juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de la referencia por falta de jurisdicción.

**SEGUNDO: REMÍTANSE** las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá –Reparto-, para lo de su cargo. Ofíciase.

**TERCERO:** Déjense las constancias de ley.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

MGJ

**Firmado Por:**  
**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74731632ae9a6fc2ed5ffe507222d3b7dbe602a399bd5a47c069cd75b79b03b3**

Documento generado en 01/09/2023 03:51:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**